

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de octubre 2022. En la fecha paso a despacho para resolver recurso contra el auto admisorio de la demanda, e informando que el traslado del mismo fue descorrido oportunamente.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1171  
RADICACIÓN 2020-00227  
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Y "EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto en lo que respecta a la medida cautelar", formulado por el Apoderado Judicial de la señora BIANEY HIDALGO RIOS, demandada dentro de este proceso de APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CODIGO CIVIL, promovido por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, contra el auto 243 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE**

Sustenta su inconformidad el recurrente, con respecto a la admisión de la demanda, en que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reguló en su momento las notificaciones personales, del que hizo la transcripción, con énfasis en el siguiente aparte: "***...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***", hace parte de la demanda y su incumplimiento genera la inadmisión, tal como se ha entendido por la justicia tales disposiciones del decreto mencionado, y que al revisar la demanda, el actor no cumplió con la carga de indicar que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por esta, ni la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, lo que no fue exigido por el despacho.

Añade que no solo lo anterior debió generar inadmisión de la demanda, pues en los términos del artículo 82 del C.G.P, esta requiere de unas

exigencias que debe el juez ordenar a efectos de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, y después de transcribir el acápite de pruebas del libelo a las intituladas de "Oficio" y "Documentales" cuestiona al despacho el no haber exigido la aportación de todas las pruebas, y que por disposición del artículo 78-10 del C.G.P, no le es dable al demandante solicitar al juez la consecución de pruebas que puede obtener a través del derecho de petición, por lo que le parece extraño que solicite pruebas denominadas "Oficio", siendo deber del demandante conseguir las pruebas antes de presentar la demanda, que de no cumplirse con las formalidades de la misma, la admisión resulta contraria al derecho por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Así mismo indica que él, y su poderdante desconocen los anexos de la demanda, la demanda inicial, el auto que la inadmitió, los documentos que dice se aportan como pruebas, y el poder que la demandada tiene derecho a conocer los términos que fue otorgado, y que el apoderado demandante no asumió profesionalmente la solicitud para remitirle el traslado completo, con el fin de dar respuesta a la demanda, lo que desdibuja el debido procedimiento de la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 91 del C.G.P, que regula lo relacionado con el traslado de la demanda, e inserta en el escrito pantallazos de lo que afirma recibió a través del correo electrónico y de la solicitud que en su momento hizo al apoderado demandante, en el sentido de que le ampliara el correo de notificación.

Por otra parte, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que considera la falta de competencia del juez de familia en los asuntos en que una parte denominada cónyuge se opone a un contrato celebrado por la otra, antes de disolver la sociedad conyugal, y en sentir del recurrente, lo natural y obvio era el rechazo de la demanda por falta de competencia, lo cual también es viable alegar a través de la reposición, si bien envuelve una excepción, lo anterior a fin de que se cumpla con el postulado que la juez revise su propia providencia, y concluye que la demanda debe rechazarse por la ausencia de los requisitos mínimos de sometimiento al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en relación con la medida cautelar, contenida en el punto tercero del auto admisorio de la demanda, interpone reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que llama la atención que eludiendo la conciliación extrajudicial, el demandante solicitara al despacho una medida cautelar, que se concreta en la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-117149, que no encuentra en cabeza de la demandada, preguntándose, cómo es posible ordenar la inscripción de demanda si el inmueble no está subsumido como garantía de la eventual e hipotética pretensión, y en razón de ello, la conciliación previa como requisito de procedibilidad no puede eludirse, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, en concordancia con los artículos 665 y 669 del C.C; el primero que regula lo

concerniente a medidas cautelares en procesos declarativos y los otros relacionados con el derecho real y de dominio respectivamente, y estando la demanda ausente de la conciliación generaba la inadmisión de la demanda, lo que sostiene no analizó el despacho, y que no basta pedirla y burlarse de la norma, sino que se decreta y practique, y de no hacerlo, la demanda sigue incumplida, caso en el cual se aplicará el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, en cuyo caso se dará aplicación al artículo 42 del C.G.P.

Igualmente, manifiesta que de llegar a considerarse que era procedente la medida cautelar, el juzgado exige prestar caución, la que ciertamente llegó al correo electrónico de su representada, y de presentarse algún daño no es la demandada lesionada, puesto que no tiene la libertad de gozar ni disponer de dicho bien, luego el perjudicado sería el propietario inscrito, desconociendo por su parte quien es, si en cuenta se tiene que se le envió el certificado de tradición del mismo.

Por lo anterior, considera que la admisión de la demanda no podía tener visto bueno del despacho, y por lo tanto, solicita que se reponga para revocar y en su lugar se rechace la demanda por ausencia de requisitos formales; y que de no revocarse al auto en lo concerniente a las medidas cautelares, se conceda el subsidio el de apelación.

### **III. RÉPLICA DEL RECURSO**

El apoderado judicial del demandante, al recorrer el traslado del recurso, señala que para el 26 de julio de 2021, ya había dado respuesta al recurso, y que con sorpresa vio nuevamente el traslado en la página de la rama judicial con fecha 23 de julio, cuyo traslado contara del 27 al 29 de julio de 2021, sin que aparezca en la página el traslado anterior, y dice hacer el mismo pronunciamiento, indicando que las partes fueron esposos durante varios años de lo que tuvo conocimiento el despacho, el cual ha conocido no solo de este proceso sino de otros asuntos y las partes siempre han informado los mismos correos electrónicos por los cuales se comunican actualmente porque no tienen contacto entre ellos, y que además, como lo indica el apoderado de la demandada con la presentación de la demanda, se entiende que bajo juramento es el correo de la parte a quien se está demandando.

Manifiesta que el mismo apoderado de la señora HIDALGO RIOS, está infringiendo el Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que no le remitió a su correo electrónico [carlosamarin.abogados@gmail.com](mailto:carlosamarin.abogados@gmail.com), observando que en el encabezado de la copia del correo no se lo remitió a la dirección mencionada, pero se lo envió a su poderdante, evidenciándose que es el mismo por el cual se

comunican las partes para aspectos relacionados con los hijos, por lo que solicita se mantenga la decisión tomada y se continúe con el trámite.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió admitir la demanda, por considerar que la demanda fue subsanada, reuniendo así los requisitos de ley, ordenándose además que la parte demandante prestara caución para efectos de la medida cautelar decretada, la que valga decir, no ha sido decretada, específico punto objeto del recurso subsidiario.

3.3. Entrando en materia, tenemos que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió la demanda, en manera alguna exige como requisito de la demanda, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e indicar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, pues, puntualmente, los nuevos requisitos de la demanda que implementó el citado decreto están en el artículo 6, y en razón de ello, no se hizo tal exigencia, mientras que lo previsto en el artículo 8 hace relación a los requisitos de la notificación personal por mensaje de datos, y nótese como en el auto admisorio se ordenó la notificación de la demandada, BIANEY HIDALGO RIOS, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin perjuicio de hacerlo como bien lo manda el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la forma indicada en tal artículo, de donde se sigue que la parte puede optar por una forma o la otra, sin perder de vista que para hacerlo de la forma que autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir previamente con los requisitos que allí se exigen, y valga decir que, si hay discrepancia en la notificación le asiste a la parte afectada el derecho de alegar la declaratoria de nulidad, conforme a los artículos 132 a 138 del C.G.P, y en todo caso, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso.

El argumento anterior aplica también para la manifestación del recurrente al indicar que él y su poderdante desconocen el poder, la demanda inicial, auto inadmisorio y los documentos aportados como prueba, los cuales aduce que no fueron remitidas por el demandante, a la demandada BIANEY HIDALGO RIOS, aunque se observa que fueron relacionados y adjuntos en el correo remitido a la mencionada, el 12 de mayo de 2021.

3.4. De acuerdo a lo anterior, se concluye que, contrario a lo alegado por el recurrente, no había lugar a inadmitirse la demanda porque en la misma no se hubiera indicado lo exigido en el inciso segundo del artículo 8º Decreto 806 de 2020 previsto para la notificación por mensaje de datos, en tanto que el artículo 6 del mentado Decreto 806 de 2020, es el que establece como motivo de inadmisión de la demanda, cuando no se informe el correo electrónico de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y terceros que deban comparecer al proceso, y por ende, se sostiene el despacho en lo decidido.

3.5. Ahora en cuanto a la discusión que plantea el recurrente sobre lo solicitado en la demanda, para que decrete pruebas denominadas de "oficio", a fin de que este mismo despacho certifique sobre el proceso radicado 2017-544; pida información a Catastro Municipal a fin de certificar el avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 49 No 21-42 de la Urbanización la Nueva Floresta, es menester indicar al recurrente que nada de extraño tiene que el demandante eleve ante el juzgado tal solicitud, como afirma, y que por ello deba inadmitirse la demanda, pue si bien el artículo 78-10 del C.G.P, exhorta a las partes a abstenerse de pedir al juez la consecución de documentos que ellos mismos o a través del derecho de petición puedan recaudar, lo cierto es que el artículo 82 de la misma obra, ninguna limitación pone a las partes en relación con la solicitud y aportación de pruebas, en tanto prevé como requisito de la demanda, en los numeral 6 del artículo citado, y el numeral 3 del artículo 84 ibidem, la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, aunado a que, el artículo 275 ibidem, autoriza a las partes para solicitar informes a las entidades públicas o privadas, y ya será el juez quien decidirá en la oportunidad debida si accede o no a las mismas, que en este caso particular, lo es en la audiencia inicial. (artículo 372-7 del C.G.P).

3.6. Además de lo anterior, sabido es que respecto de las oportunidades probatorias, el artículo 173 del C.G.P, dice que para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades que lo son con la presentación de la demanda, la contestación, la proposición de excepciones y la contestación de las mismas, y es en esa oportunidad donde el juez al pronunciarse sobre la solicitud de pruebas y se abstendrá de ordenar la practica de aquellas que directamente o través del derecho de petición hubieren podido conseguir las partes, salvo cuando la solicitud no hubiese sido atendida.

3.7. Por otra parte, respecto de la falta de competencia, sea suficiente indicar que el artículo 22-22 del C.G.P, asignó al Juez de Familia la competencia para conocer, de los procesos *"de las sanciones previstas en el artículo 1824 del C.C."*, y con la claridad que ofrece la demanda, se encamina a que se declare responsable a la demandada por haber ocultado o distraído un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal y se le sancione, conforme al

artículo 1824, a virtud del cual, “aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada” de manera que no hay duda en la acción que se ha promovido y en la competencia del juez de familia para conocer del asunto, y por consiguiente, no había lugar a rechazar la demanda, como lo argumenta en recurrente, y por consiguiente, no se repondrá la providencia que la admitió.

3.8. Finalmente, en lo relativo a la inconformidad planteada en reposición y en subsidio apelación, sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria, No. 370-117149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a virtud de la cual, en el punto tercero del auto admisorio de la demanda, se ordenó a la parte actora prestar caución previamente, sea lo primero advertir que el proceso “De las sanciones previstas en el artículo 1824 del C.C.”, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, relaciona en los que se requiere agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, de donde se desprende que se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia, por lo que no es de recibo el argumento del recurrente según el cual por esta razón también la demanda debía rechazarse por la falta de este requisito formal, otra razón más para sostenerse en la decisión.

Ahora bien, volviendo sobre la solicitud de inscripción de demanda sobre el inmueble antes mencionado, medida que no pone el bien fuera del comercio, y su objeto es hacer pública la existencia de un litigio entre determinadas partes frente a terceros con intereses en dichos determinados bienes, y la orden de prestar caución para el decreto de la misma, conforme al punto tercero del auto admisorio de la demanda, de cara a la copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-117149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el que recae la medida solicitada, la que se resalta, no ha sido decretada, se observa que, ciertamente como lo manifiesta el recurrente, el mismo ya no se encuentra en cabeza de la parte demandada, lo que por error involuntario se pasó inadvertido en la providencia, y por ende, no procede la medida cautelar solicitada sobre el inmueble, y asistiendo razón al recurrente en este punto, se repondrá para revocar el punto tercero del auto admisorio que ordenó que la parte demandante prestar caución para efectos de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la demandada, conforme al artículo 75 del C.G.P,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** los puntos PRIMERO Y SEGUNDO resolutivo del auto Interlocutorio No. 243 proferido el día 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: **REPONER para REVOCAR**, el numeral TERCERO del auto Interlocutorio No. 243 del 16 de abril de 2021, que ordenó a la parte demandante prestar caución para efectos de la medida cautelar de inscripción de demanda, y en su lugar, se NIEGA la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-117149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali solicitada en la demanda.

TERCERO: **RECONOCER personería** al Dr. CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, identificado con C.C. No. 16.620.125 y T.P. No. 103.776 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación de BIANEY HIDALGO RIOS, en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 183

26 de octubre de 2022

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

jj.

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576c5b7691a68a5aae8625b02b299886cd557b0fefb8a317975478199d99dd9**

Documento generado en 25/10/2022 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**